

**EJECUCIÓN DE LA PENA.LEY 24.660.ARTS.127 Y 128.**

**PROCESADOS.DISPOSICIÓN DE FONDO DE RESERVA.**

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

La Plata, 24 de abril de 2012. RSII T. 118 F. 13

**VISTO:** Este expediente 6722, "Incidente de fondo de reserva a favor de S. A. C.", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Quilmes.

**Y CONSIDERANDO:**

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

**I.** Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por por la Dra. N. D. S. G., en representación de S. A. C. contra la resolución que no hace lugar al adelanto del fondo de reserva solicitado (fs. 14/15 y 7/vta., respectivamente).

**II.** La Dra. N. D. S. G. sostiene que la resolución le causa un gravamen irreparable, ya que priva a la Sra. C. el acceso a elementos indispensables para mantención saludable de su cuerpo.

En ese sentido señala que la normativa aplicable autoriza a que los internos puedan disponer en forma anticipada ciertos porcentajes del fondo propio con la finalidad de adquirir artículos de uso y consumo personal.

Asimismo señala que su defendida reviste la condición de procesada, permaneciendo incólume el estado de inocencia garantizado por nuestra Constitución Nacional, además de poseer buena conducta y haber demostrado apego a las normas carcelarias, por lo que resulta aún más gravoso para ella someterla a los tortuosos regímenes carcelarios sin la debida asistencia que merece como persona.

Entiende que privarla de acceder a los más elementales objetos que permitan mantener su aseo personal, higiene y alimentación agrava indebidamente sus condiciones de detención legal.

**III.** Cabe tener en cuenta que la División Administrativa del Instituto Correccional de Mujeres U.3 del Servio Penitenciario Federal, informó que el interno posee la suma de pesos mil trescientos noventa y tres con 31/100 (\$xxxxx).

**IV.** Ahora bien, teniendo en cuenta la calidad de procesada de la Señora Centurión y que de acuerdo a lo prescripto en el artículo 11 de la "Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad" (N° 24.660), ésta le sería aplicable, toda vez que prescribe que "las disposiciones de dicho

ordenamiento legal son aplicables a los procesados siempre y cuando no se desvirtúe el principio constitucional de inocencia del cual gozan".

Sentado ello, cabe señalar que el artículo 127 prevee que "la administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos".

Por su parte el segundo párrafo del artículo 128 prescribe que "los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva...".

Si bien la generalidad de los casos es que el dinero sea entregado cuando la persona recupera su libertad, el ordenamiento jurídico prevé entregarlo en forma anticipada.

En consecuencia, teniendo en cuenta la reglamentación jurídica vigente al respecto resulta pertinente hacer entrega a la Señora S. A. C. el ochenta por ciento (80%) del total del dinero que posee.

Así lo voto.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

Hacer entrega a la Señora S.A. C. el ochenta por ciento (80%) del total del dinero que posee.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Álvarez-Schiffrin

Ante mí, Ana Russo-Secretaria